

INICIATIVA DE LEY DE INCENTIVOS A LA CARRERA DOCENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de la República, establece dentro de las políticas de desarrollo de la Nación, la política educativa, responsabilidad que recae en el Ministerio de Educación. En tal sentido, el Estado como proveedor, administrador y financista del servicio educativo público, debe contar con todos aquellos recursos humanos y físicos que le permitan cumplir con una adecuada cobertura educativa a nivel nacional.

Ante tal desafío, surgen las propuestas de transformación del sistema educativo nacional, que persiguen una cobertura universal, con pertinencia cultural y estándares internacionales de calidad.

Sin embargo, las estructuras organizacionales e institucionales del sistema educativo guatemalteco, no estimulan la calidad docente, dado que no cuentan con un sistema dinámico y eficiente de administración de personal, donde se afirme y promueva la superación económica, social y cultural del magisterio; en atención a su correcto desempeño, bajo el principio que a igual trabajo desempeñado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad, corresponda igual salario.

El Decreto Número 1485, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, del Congreso de la República, representa el esfuerzo más valioso en materia de regulación magisterial y de política salarial, pero data del año de 1961 y en su aplicación se han desvirtuado las finalidades con las que se creó.

Bajo la estructura de esta ley, el docente es clasificado con base en el nivel educativo en el que labora, y las oportunidades de promoción están limitadas a un sistema escalafonario de movilidad vertical, donde las capacitaciones o los grados universitarios obtenidos por lo docentes tienen escasa valoración.

En el sistema actual la promoción es resultado, sobre todo, del tiempo de servicio. No se evalúan las competencias cognitivas, las aptitudes docentes ni se reconocen adecuadamente los méritos académicos.

El Diseño de la Reforma Educativa plantea entre sus políticas la formación docente a nivel post-diversificado, el establecimiento de un sistema de acreditación de los procesos de actualización, el impulso de una política laboral y salarial que incluya la revisión de la legislación y procedimientos actuales, el reclutamiento de personal docente y técnico-administrativo por oposición, la creación de incentivos con base en desempeño, calificación y condiciones de trabajo y la reorganización de los servicios de previsión social. Todo ello en el marco de una fortalecida participación social, en particular de los distintos miembros de la comunidad educativa.

La implementación de una Ley de Incentivos a la Carrera Docente, resulta fundamental para garantizar la aplicación de las políticas de la Reforma Educativa y el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto a derechos del magisterio se refieren.

La Ley propuesta tiene por objeto crear un régimen especial de incentivos para estimular la superación profesional, al buen desempeño y el fortalecimiento de las competencias de los docentes en servicio. Tiene como finalidad valorar la función docente y brindar posibilidades de desarrollo económico y social para los docentes que opten por los beneficios de dicho régimen.

El sistema de incentivos propuesto está diseñado para mantener incólumes los derechos adquiridos por el magisterio nacional. Establece incentivos adicionales, vinculados directamente con el mejoramiento de la calidad educativa.

El contenido de la Ley de Incentivos a la Carrera Docente, está distribuido en diez artículos que se describen a continuación:

El artículo 1 establece que el objeto de la ley es crear un régimen especial y permanente de incentivos para valorar la superación profesional, el buen desempeño y las competencias de los docentes en servicio. En los últimos años, las bonificaciones que se han creado para el magisterio han tenido carácter temporal y no han sido acompañadas de sistemas idóneos de evaluación como el que se ofrece en esta propuesta.

El artículo 2 ofrece una definición sobre la certificación docente, entendida como el proceso periódico para verificar que los conocimientos, capacidades y desempeño de los docentes en servicio satisfacen los estándares que establezca el Ministerio de Educación. La opción por este régimen de incentivos será voluntaria para los docentes.

El artículo 3 tiene el propósito de estimular la superación académica del magisterio, por ello se establece como pre-requisito para optar por la acreditación docente y sus beneficios, la formación a nivel post-diverificado o universitario. Esta disposición apoyará el cambio en el sistema de formación inicial de docentes. A la misma vez, se reconocen y se valoran los esfuerzos que los docentes en servicio han realizado para obtener títulos de nivel superior y que ahora les permite desempeñar mejor sus funciones.

En el artículo 4 se establecen las áreas de evaluación, las cuales serán el medio para lograr la certificación docente. Si los resultados de estas evaluaciones son satisfactorios, entonces los docentes serán certificados. Estas evaluaciones servirán para verificar y evaluar la actualización académica, la capacitación para la enseñanza, los conocimientos pedagógicos, las actitudes en el ejercicio de la docencia y el desempeño docente.

El artículo 5 establece que la certificación tendrá una vigencia de cuatro años. Al vencimiento de dicha vigencia, los docentes podrán certificarse de nuevo una vez que obtengan resultados satisfactorios. El hecho de proponer que la vigencia de la certificación docente tenga una duración limitada, tiene la finalidad de incentivar el constante desarrollo profesional de los docentes. Plantear su temporalidad a cuatro años persigue hacer compatible este régimen especial de incentivos con el establecido en el Decreto 1485.

En el artículo 6 se establece el beneficio principal que los docentes obtendrán con su certificación, hacerse acreedores a los incentivos. Por cada certificación que los docentes ganen, percibirán un bono mensual equivalente al veinticinco por ciento del sueldo básico o inicial. Según este artículo, los docentes podrán acumular hasta seis bonos a lo largo de su desempeño profesional como docente. Otros beneficios, que no es necesario incluir en ley, serán mayor prestigio profesional y el reconocimiento social para los docentes certificados.

En el artículo 7 se establecen dos figuras para proteger las finanzas del Estado cuando los docentes dejan de cumplir con sus labores docentes. La interrupción y extinción de las bonificaciones serán reguladas de acuerdo a lo que se establece en la Ley de Servicio Civil y su reglamento. En este artículo se ofrece la posibilidad de que los docentes solo sean beneficiarios de los bonos mientras estén en servicio.

El artículo 8 especifica que la administración del sistema de certificación docente será exclusiva del Ministerio de Educación como órgano rector de la educación. Con ello se garantiza que el Ministerio asume la responsabilidad de implementar la certificación como un esfuerzo por mejorar la calidad docente y que para ello tiene la potestad de utilizar los medios más idóneos para su aplicación.

El artículo 9 manda crear un fondo temporal para financiar a los docentes en servicio que desean realizar estudios de post-diversificado o universitario en el campo de la educación. Se aclara que dichos docentes deberán ser seleccionados por sus méritos. El Ministerio de Educación será el responsable de reglamentar y definir los criterios y procedimientos para operar dicho fondo. El financiamiento de los incentivos y del Fondo de Becas previsto en esta ley provendrá de asignaciones especiales al Ministerio de Educación con cargo a los ingresos ordinarios del Estado.

El artículo 10 establece la vigencia.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____ - 2006

LEY DE INCENTIVOS A LA CARRERA DOCENTE

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República, es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Que la educación es un servicio público en el que el magisterio nacional es actor protagónico, y para el efecto se deberá promover su superación económica, social y cultural.

CONSIDERANDO:

Que la Reforma Educativa requiere redefinir el perfil y las competencias del docente para que pueda hacer frente a las exigencias pedagógicas, tecnológicas y de gestión, en contextos en los cuales el desarrollo científico-técnico conduce a transformaciones en los procesos de enseñanza-aprendizaje que conllevan cambios significativos en la tarea docente.

CONSIDERANDO:

Que para mejorar la calidad educativa se hace indispensable revalorar la función de los docentes, brindándoles posibilidades de movilidad profesional, económica y social, sobre la base de incentivar la superación profesional, el buen desempeño y el fortalecimiento de las competencias de los docentes en servicio.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece la obligación del Estado de promover la superación económica, social y cultural del magisterio y que para ello se necesario instituir sistemas de incentivos que vinculen la superación magisterial con el mejoramiento de la calidad educativa, razón por la cual se hace necesario contar con un marco normativo que asegure la articulación de los esfuerzos docentes con la evaluación sistemática de su desempeño.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE INCENTIVOS A LA CARRERA DOCENTE

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley tiene por objeto crear un régimen especial de incentivos a la superación profesional, el buen desempeño y el fortalecimiento de las competencias de los maestros que presten servicios docentes en centros educativos públicos a cargo del Ministerio de Educación. La finalidad de este régimen especial es valorar la función docente y brindar posibilidades de movilidad económica y social. Este régimen beneficiará a los docentes que sean certificados conforme esta Ley.

Artículo 2. Certificación docente. Se denomina certificación docente al proceso periódico para verificar que los conocimientos, capacidades y desempeño de los maestros que presten servicios docentes en centros educativos públicos a cargo del Ministerio de Educación, satisfagan los estándares de calidad que establezca dicho Ministerio. La participación docente en los procesos de certificación será voluntaria. Los procesos de certificación se realizarán, luego de convocatoria específica, mediante la aplicación de diferentes instrumentos técnicos de evaluación o verificación pertinentes a las áreas que especifica el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 3. Pre-requisitos para la certificación docente. Para que los maestros de los niveles de primaria y pre-primaria puedan optar a la certificación docente, es indispensable que posean como mínimo título de técnico en ciencias de la educación, o de profesorado, expedido por universidad reconocida en el país, o título expedido por Centros de Formación Docente del ciclo Post-diversificado.

En el caso de los docentes de nivel medio, es pre-requisito para optar a la certificación docente poseer, como mínimo, título en el grado de licenciado en ciencias de la educación, en las especialidades en las que ejerzan la docencia o en áreas afines a las mismas o de interés para el sistema educativo.

El cumplimiento de los pre-requisitos será verificado obligatoriamente la primera vez que cada docente solicite su certificación.

Artículo 4. Áreas de evaluación. La certificación docente se otorgará a quienes obtengan resultados satisfactorios en las verificaciones y evaluaciones que correspondan a cada una de las siguientes áreas:

- a) Actualización académica: obtención de títulos en grados superiores; o participación en cursos o actividades de capacitación acerca de las áreas y contenidos curriculares del nivel en el que se desempeña el docente; ofrecidos o aprobados por el Ministerio de Educación.

- b) Capacitación para la enseñanza: haber recibido capacitaciones o cursos específicos acerca de metodología de enseñanza-aprendizaje o de evaluación escolar, ofrecidos o aprobados por el Ministerio de Educación.
- c) Conocimientos pedagógicos y de materias específicas según especialidad: sustentación de pruebas de evaluación.
- d) Actitudes en el ejercicio de la docencia: valoraciones de actitud realizadas por miembros de la comunidad educativa.
- e) Desempeño docente: valoración del ejercicio docente mediante observaciones *in situ*.

Los procedimientos de verificación y evaluación de cada área deberán ser reglamentados.

Artículo 5. Vigencia de la certificación. La certificación docente tendrá una vigencia de cuatro años, sólo al término de dicha vigencia, los docentes que continúen en servicio, podrán solicitar una nueva certificación.

Artículo 6. Incentivos. Los docentes que sean certificados conforme lo establecido en esta Ley y su reglamentación, percibirán, por cada certificación, un bono mensual equivalente al veinticinco por ciento del sueldo básico o inicial, a partir del ciclo escolar siguiente a aquel en el que sean certificados. Ningún docente podrá acumular más de seis bonos por concepto de certificación.

Las bonificaciones correspondientes a la certificación no afectan las clases escalafonarias previstas en el Decreto Número 1485, no formarán parte del salario ni se tomarán en cuenta para efectos de viáticos ni de prestaciones laborales.

Los docentes que, al término de la vigencia de una certificación no sean certificados nuevamente, conservarán el derecho a recibir los bonos por certificación que hubieran acumulado y podrán solicitar nueva certificación en las siguientes convocatorias de certificación que realice el Ministerio de Educación.

Artículo 7. Interrupción y extinción. Las bonificaciones por certificación serán interrumpidas en los casos de licencia o suspensión sin goce de sueldo establecidos en la Ley de Servicio Civil y su reglamento.

El derecho a percibir bonos por certificación se extingue al terminar, por cualquier motivo, la relación laboral entre el Ministerio de Educación y el docente certificado.

Artículo 8. Administración. El sistema de certificación docente será administrado con exclusividad por el Ministerio de Educación, por medio de los entes que se consideren idóneos.

Artículo 9. Fondo de Becas Magisteriales. Con el fin de promover el desarrollo profesional del magisterio, se crea el Fondo de Becas Magisteriales, a efecto de que los profesores en servicios alcancen la formación mínima para su certificación conforme a esta ley. Este fondo funcionará durante un período de cinco años, para financiar a los maestros en servicio en centros educativos públicos, que sean seleccionados por sus méritos, hasta el 75% de los costos de matrícula y cuotas para realizar estudios en carreras de ciencias de la

educación en universidades autorizadas para funcionar en el país y Centros de Formación Docente del ciclo Post-Diversificado. Los maestros beneficiados deberán continuar laborando en centros educativos públicos por un plazo equivalente a la duración de la beca otorgada o compensar la beca financieramente. La reglamentación respectiva definirá los criterios y procedimientos de funcionamiento de este fondo.

Artículo 10. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia el uno de enero del año dos mil siete.